



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	Hugo Alejandro Vera Ruiz
Demandado	Guillermo León Duque Restrepo
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2019-458 00
Decisión	Resuelve Reposición

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 18 de noviembre de 2021, este Despacho ordenó cumplir lo resuelto por el superior y requirió a las partes para que aportaran el trabajo de partición, concediéndoles para el efecto un término perentorio de 10 días.

Posteriormente, y dado que los apoderados no presentaron el Trabajo de Partición, este Despacho mediante auto del 28 de enero de 2021, nombró terna de la lista de auxiliares de la justicia para que presentaran el trabajo partitivo y así impulsar el trámite procesal.

Inconforme con la decisión tomada por el Despacho el apoderado de la parte demandada, presentó recurso de reposición contra el auto que nombró partidor y como sustento para su recurso, señaló que él si había presentado el trabajo de partición sin presentar ningún otro argumento.

Dado que el apoderado recurrente no remitió copia del recurso a su contraparte, se otorgó traslado del mismo y la apoderada recorrió el traslado solicitando negar el recurso, aduciendo que el expediente se encontraba surtiendo el recurso de apelación que suspendía el trámite del proceso y por tanto no podía ser tenido en cuenta el trabajo de partición que presentó el apoderado hasta tanto no se definiera la segunda instancia.



Procede el Despacho a pronunciarse sobre el citado recurso.

CONSIDERACIONES

En el auto proferido por este Despacho el 18 de noviembre de 2021, y que requirió a las partes para que presentaran el trabajo de partición, se explicó que si bien el apoderado de la parte demandada había presentado el trabajo de partición, en la Audiencia de Inventarios y Avalúos presentada en el proceso, se aceptó a ambos apoderados como partidores no a uno sólo de ellos, de tal manera que si se presentaba el trabajo de partición, el mismo debería venir suscrito por ambos apoderados, ser presentado de común acuerdo por los apoderados que representan a ambas partes.

Es por ello que al haber presentado el trabajo de partición únicamente el apoderado del demandado, no podía tenerse en cuenta el mismo, ya que debía ser presentado en conjunción con la apoderada de la parte demandante.

Lo anterior, se decidió en sujeción a lo dispuesto por el Art. 507 del CGP que en su inciso segundo, dispone que el Juez deberá reconocer al partidor que designen las partes; y como aquí sucedió, cada parte designó como partidor a su propio abogado, por lo que ambos conjuntamente podían presentar el trabajo partitivo, pero en ningún momento estuvieron de acuerdo las partes en que únicamente el apoderado del demandado lo presentara por sí mismo.

Cuando no existe entonces posibilidad de acuerdo entre las partes para la realización del trabajo partitivo, y no existe convenio en la designación de un partidor, la norma ibídem señala seguidamente que el Juez podrá designar de la lista de auxiliares de la justicia un partidor, lo que en efecto se hizo en el presente.



Es decir, como las partes en audiencia designaron como partidador a ambos abogados, pero los apoderados no se pusieron de acuerdo para presentar el trabajo partitivo y uno de ellos sin contar con la aquiescencia del otro lo presentó, se incumplió el requisito de que el trabajo partitivo estuviera suscrito por ambos abogados y no podía ser aceptado por el Despacho.

Seguidamente como se otorgó un término perentorio para aportar el trabajo partitivo y no fue posible que ambos apoderados lo presentaran conjuntamente, no puede quedarse el proceso detenido hasta que se llegue a un acuerdo entre las partes, toda vez que para ello existe una lista de auxiliares de la justicia que pueden elaborar el trabajo partitivo y presentarlo al Despacho.

Conforme lo analizado, no le asiste la razón al apoderado de la parte demandada al recurrir el auto que nombró partidador, toda vez que no podía presentar el trabajo de partición en forma unilateral, debía contar con la anuencia de la apoderada de la contraparte quien también fue designada partidadora, lo cual se indicó en la audiencia de inventarios y avalúos y es consecuente con el nombramiento que de partidores, efectuaron el demandante y el demandado.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto que nombró lista de terna de auxiliares de la justicia para ser designados como partidores, ni tampoco se podrá tener en cuenta el trabajo de partición presentado únicamente por el apoderado de la parte demandada toda vez que dicho memorial no fue suscrito por la apoderada de la parte actora.

Así las cosas, por lo expuesto **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE



PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición a la decisión que nombró terna de partidores.

SEGUNDO: Se acepta como partidador al primero de ellos que se notificó del nombramiento, el **Dr. JULIÁN ALBERTO ARANGO MARTÍNEZ** quien deberá presentar el trabajo partitivo dentro del término de 10 días siguientes al recibo del expediente.

3

NOTIFÍQUESE

3.

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decca4d677871d5684f572e9a4a6df210afd02e3fd6dab439f3e114f3ad2127f**

Documento generado en 11/03/2022 01:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>